

Informe Secretarial. Santa Marta, 02 de junio de 2022.

Pasa al despacho informándole que la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y no se encuentra embargo de remanente alguno.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA seguido contra MILCIADES OSORIO SALAS RAD. No.2015-0540.

Santa Marta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1º. Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación
- 2º. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios del caso.
- 3º. Desglósense a favor de la parte demandada, los documentos aportados en la demanda que sirvieron como soporte para la presentación de la misma, con las constancias del caso.
- 4º. Hágase entrega a la parte demandada de los títulos judiciales si los hubiere y los que con posterioridad llegaren.
- 5º. ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.



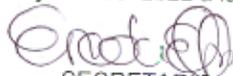
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 75

Hoy 03 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

ABB



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra JEIMMY VIVIANA NOGUERA MORALES. RAD. N° 2022-00255.

Santa Marta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BBVA COLOMBIA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor William Enrique Manotas Hoyos contra la señora JEIMMY VIVIANA NOGUERA MORALES, mayor de edad y vecina esta ciudad, por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$127.870.964.00. M/L), por concepto de Capital, conforme consta en el Pagaré aportado como Título base de recaudo¹; los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y secuestro previo de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad de la demandada, distinguidos con Folios de Matricula Inmobiliaria Nos 080-8181 y 080-8202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1850 de fecha 28 de julio de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

Reconózcase personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

¹ Ver Págs. 8 a 11 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este auto a los deudores en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 75

Hoy 03 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.



SECRETARIA

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JAIDER ALBERTO MARTINEZ CAMARGO. RAD. N° 2022 - 00254.

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ingresó la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho cierta falencia que impide la admisión, veamos:

Falencia detectada en el acápite Pretensiones.

El Art. 82-4 CGP, dispone como uno de los requisitos de la demanda "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)"

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante en las **Pretensiones Primera y Segunda**, solicita se libre mandamiento de pago por el valor consignado en los Pagarés "Sin Nro." por concepto de capital, más los intereses moratorios.

Igualmente, en la **Pretensión Tercera**, solicita en base al Pagaré N° 90000114779, se libre mandamiento de pago por "la suma de \$,00", más los intereses remuneratorios equivalentes a "la suma de \$,00".

No obstante, al examinar los anexos de la demanda se advierte que, si bien los títulos ejecutivos base de recaudo no tienen identificación numérica, también es cierto que los mismos cuentan con una fecha de suscripción, misma que sirve para la distinción de los mentados títulos ejecutivos, así como también se observa que el Pagaré N° 90000114779 fue suscrito por una suma totalmente distinta a la solicitada en la pretensión tercera de la demanda.

Lo anterior genera dudas al Despacho respecto al monto que se pretende ejecutar y, a cuál de los Pagarés aportados corresponde cada uno de dichos montos, así las cosas, deberá la parte actora subsanar el defecto señalado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada legalmente por la doctora Maribel Torres Isaza como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 075

Hoy, 3 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARÍA